



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela n.º 2023-01078-01  
Proveniente del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Fallo Segunda Instancia

**Fecha:** Agosto (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **NELSON EDUARDO DUARTE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.121.966.063, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y “*confianza legítima*”.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
  - Obra a nombre del accionante un comparendo identificado con el n.º 1100100000035168510 del 3 de septiembre de 2022, el cual corresponde a la motocicleta identificado con la placa HCB – 19F
  - El anterior comparendo lo consulta la normatividad vigente, en la medida que no singulariza al infractor y presume la responsabilidad objetiva del dueño del rodante.
  - El comparendo fue impuesto al accionante en su calidad de propietario y no porque se haya demostrado la responsabilidad personalísima
  - La accionada no realizó en debida forma la notificación.
- b) *Petición:*
  - Tutelar los derechos deprecados.
  - Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que declare la nulidad de la orden de comparendo n.º 1100100000035168510 de 3 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, elimine de sus bases de datos los respectivos reportes.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

#### **5- Informes:**

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** guardó silencio respecto a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado 6 de julio de 2023, en la medida que no rindió el informe allí ordenado

Cabe señalar que la referida entidad aportó un memorial en el cual solicitó la prórroga del plazo por dos (2) días en atención a la “*complejidad de la temática constitucional*”. Sin embargo, al momento de proferir el fallo de primera instancia<sup>1</sup> la Secretaría de Movilidad no había rendido el respectivo informe.

Con posterioridad al fallo de primera instancia, la entidad accionada allegó el respectivo informe, en el cual informó lo siguiente:

- El accionante presentó una petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad. La cual fue atendida en su debida oportunidad, de tal suerte que se configuró la carencia de objeto por hecho superado.
- Igualmente, indicó que para el comparendo n°. 11001000000035168510 de 13 de septiembre de 2022 se adelantó el procedimiento en los términos de la Ley 1843 de 2017.
- Para el momento del trámite sancionatorio el accionante era el propietario de la motocicleta identificada con la placa HCB – 19F.
- La notificación del anterior procedimiento se surtió a través de aviso, toda vez que la diligencia de enteramiento realizada en la dirección física tuvo resultado negativo.
- La entidad manifestó que no se vulneró derecho fundamental alguno, ya que se observó los actos y procedimientos establecidos en la Ley.

#### **6.- Decisión impugnada:**

El *a-quo* profirió el fallo el 14 de julio de 2023, en el cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por NELSON EDUARDO DUARTE MORENO para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO.- Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión -artículo 31 del Decreto 2591 de 1991-.”*

Lo anterior, por cuanto el Juez de primera instancia consideró que no habían elementos de prueba que permitirán inferir la afectación al derecho fundamental deprecado.

---

<sup>1</sup> 14 de julio de 2023.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el referido fallo, para lo cual argumentó que:

- El *a quo* desconoció el precedente de la Corte Constitucional respecto a la plena identificación personal del infractor, con el fin de imponer la sanción.
- El Juez de primera instancia desconoció el precedente de la Corte Constitucional respecto al tema probatorio en el marco de la acción de tutela, en la medida que es deber del juez decretar de oficio la práctica de las pruebas para determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho.
- Igualmente manifestó que: *“el a quo valoro indebidamente los hechos y las pretensiones, toda vez que lo que se alega es la no notificación del comparendo, en ningún momento la secretaria me ha notificado el comparendo”*.

#### **8.- Problema jurídico:**

¿El Juzgado de primera instancia incurrió en algún error al punto que sea necesario revocar la decisión proferida y conceder el amparo deprecado?

#### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

##### **8.1. – Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»*<sup>2</sup>,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “[...] sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “[...] un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “[...] es más rigurosa en determinados campos del derecho [...] en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,*

*(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas.** Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.***

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.***

*(...)*

*“[...] los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que **las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción.** Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.*

*16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>3</sup>*

#### **b.- Caso concreto:**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

1.- ) En primera medida, si bien el Juez de primera instancia denegó el amparo deprecado por falta de pruebas que permitieran verificar la vulneración a algún derecho fundamental, también es cierto que con el escrito extemporáneo de la entidad accionada se aportó varias pruebas que permiten establecer el procedimiento contravencional adelantado contra el accionante.

Igualmente, en el escrito de impugnación, el demandante aportó los documentos que consideró pertinentes.

En ese orden, el Despacho en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, evaluará dichas pruebas a la luz del desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional respecto al debido proceso administrativo.

2.-) Así las cosas, es preciso señalar que los actos administrativos como decisiones unilaterales de la administración, encauzadas a producir efectos jurídicos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

En tal sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su Art. 88 prevé:

***“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*** (Subrayado fuera de texto)

Estas decisiones unilaterales de la administración, revestidas de la ya mencionada presunción de legalidad, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que, se exige que quien considere que un acto administrativo es lesivo e ilegal y pretenda desvirtuar dicha presunción acuda a dicha jurisdicción en aras de solicitar su anulación.

Igualmente, el Art. 91 de la norma *ibídem* dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”

De tal manera, el juez natural para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo es el juez contencioso administrativo, autoridad ante la cual el accionante cuenta con instrumentos



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

procesales suficientes, con los que puede, como lo pretende en con esta acción, se declare la nulidad de la orden comparendo n°. 11001000000035168510 y su respectiva sanción.

En efecto, nótese que en el plenario obra copia de la decisión proferida el 11 de abril de 2022, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Nelson Eduardo Duarte Moreno, en su calidad de propietario del vehículo identificado con la placa HCB – 19F, y consecuentemente se impuso la multa por valor de \$468.500.

Dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada su nulidad por el juez natural, quien además es el competente para pronunciarse de fondo respecto a la falta de notificación que es endilgada por la parte actora.

Lo anterior, consulta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-253 de 2020, en la medida que el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo,

*“Como fue expuesto anteriormente, el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”**. En otras palabras, el referido mecanismo judicial es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo, cuando tiene incidencia en el debido proceso.*

*En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”, **ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo.** (...)”*

Corolario resulta entonces para este Despacho que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo para la protección de sus intereses, propio de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, en tal sentido, la solicitud de amparo, no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela.

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.<sup>4</sup>

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un mecanismo para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

A su vez la misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe probar que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no encuentra este Despacho probado.

En ese orden, el demandante no demostró: *i.-*) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; *ii.-*) que requiere

<sup>4</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de protección constitucional de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, *iii.-)* su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Por lo que no hay lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.

En suma, el actor cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de oponerse el acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando los medios de defensa puestos a su disposición, sin recurrir a la acción de tutela para revivir etapas procesales en donde se dejaren de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

3.-) Ahora bien, de la revisión efectuada a las pruebas que fueron aportadas posterior a la emisión del fallo censurado, se advierte que el tutelante aportó un oficio elaborado por la Secretaría Distrital de Movilidad, por cuya virtud se dio respuesta a la petición elevada por él.

Al respecto se observa que dicho documento data del 1 de febrero de 2023, en el que se le informó al accionante sobre estado del comparendo n°. 11001000000035168510 del 3 de septiembre de 2022. Ello contrasta con el acto administrativo que tuvo por infractor al señor Duarte Moreno, en la medida que la audiencia se realizó el 11 de abril de 2022, tal como se observa:

Bogotá D. C. 11/04/2022, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) NELSON EDUARDO DUARTE MORENO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1121966063, en calidad de propietario del vehículo de placa HCB19F y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) NELSON EDUARDO DUARTE MORENO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1121966063, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se advierte que el accionante tuvo conocimiento de la orden de comparendo de manera previa a la realización de la audiencia que lo tuvo por infractor, de tal manera que pudo tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al interior del proceso administrativo y no a través de este mecanismo constitucional.

Por lo expuesto, el amparo deprecado se torna improcedente, lo que da lugar a confirmar la negativa de instancia. No obstante, se confirmará el fallo por los argumentos expuestos en la presente providencia y no por los esgrimidos por el *a quo*.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada que negó el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y no por lo desarrollado por el Juez de primera instancia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.